



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 141 De Lunes, 23 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220031300	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra	Y Otros Demandados..., Emiro Antonio Corrales Morales	20/10/2023	Auto Decide - Aceptar Desistimiento Pretensiones
08001418901420230081200	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Alfonso De Jesus Muñoz Boneth	20/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230081200	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Alfonso De Jesus Muñoz Boneth	20/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230081300	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Victor Junior Perez Mestra	20/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230081300	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Victor Junior Perez Mestra	20/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230018100	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Jakeline Carpintero Cabarcas, Brayán Jesus Guerrero Carpintero	20/10/2023	Auto Requiere
08001418901420230042600	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Luis Gabriel Gomez Ramirez	20/10/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

6b096da8-e05e-4c30-90a3-3d0f9cb4b685



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 141 De Lunes, 23 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230002800	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Tatiana Patricia Gonzalez Tovar , Omar Alfonso Fernandez Barrios	20/10/2023	Auto Decide
08001418901420220100500	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Veronica Fontalvo Cantillo, Luis Alberto Ortiz Perez	20/10/2023	Auto Requiere
08001418901420220101500	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Y Otros Demandados , Olis Ortiz Perez	20/10/2023	Auto Requiere
08001418901420230081100	Ejecutivo Singular	Cooperativa All Credit	Reyes Beatriz Acendra Lugo	20/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230080600	Ejecutivo Singular	Martha Luz Herrera Herrera	Otros Demandados, Jazmin Argenis Guerrero Cano	20/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230080600	Ejecutivo Singular	Martha Luz Herrera Herrera	Otros Demandados, Jazmin Argenis Guerrero Cano	20/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

6b096da8-e05e-4c30-90a3-3d0f9cb4b685



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 141 De Lunes, 23 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230080700	Ejecutivo Singular	Reestructura S.A.S	Vilma Martinez Diaz	20/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230080700	Ejecutivo Singular	Reestructura S.A.S	Vilma Martinez Diaz	20/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230081400	Ejecutivos Garantía Real	Antonio Rafael Miranda Delgado	Francelina Covilla Lopez	20/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230080900	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Andres Tatis Gutierrez Y Otros	Kelly Van Grieken	20/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

6b096da8-e05e-4c30-90a3-3d0f9cb4b685



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Radicado: 08001418901420230081400  
Demandante: Antonio Rafael Miranda Delgado  
Demandado: Francelina Covilla López  
Decisión: Inadmisión

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta por el Dr. HUGO PACHECO SOLANO, identificado con C.C 8.757.220 y T.P. 95.070 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de ANTONIO RAFAEL MIRANDA DELGADO, identificado con C.C 5.077.582, en contra de FRANCELINA COVILLA LÓPEZ, identificada con C.C 22.692.155, observa el Juzgado que se requiere se subsanen los siguientes defectos

1. Las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, que en el numeral primero de las pretensiones no se indica los hitos temporales de causación tanto de los intereses de plazo como moratorios.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. Seguidamente, se observa que la parte actora manifiesta interponer un proceso ejecutivo hipotecario, cuya finalidad es el embargo, secuestro y remate del inmueble para con su producto pagarse el crédito. No obstante, en el numeral tercero de las pretensiones, se solicita la adjudicación del bien inmueble hipotecado, por lo que este despacho hacer saber al profesional del derecho que deberá adecuar la demanda, toda vez que, dicha pretensión no es propia de los ejecutivos hipotecarios sino debe debatirse al interior de un proceso de *“adjudicación o realización especial de la garantía real”*, de conformidad con el artículo 467 del CGP.

3. En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que tiene o conserva en su poder el título ejecutivo y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

*“Artículo 245. Aportación de documentos*

*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.* (Subrayado fuera del texto)



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

4. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar con claridad los hitos temporales de causación de los intereses de plazo y moratorios.
- b) Efectuar manifestación bajo la gravedad de juramento en torno a si tiene en su poder el título ejecutivo, y en caso afirmativo, el lugar donde se encuentra con la finalidad establecer dirección probatoria temprana.
- c) Adecuar las pretensiones de la demanda, bien sea para un proceso ejecutivo hipotecario o adjudicación o realización especial de la garantía real.
- d) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese

La Juez,

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b9d6f6381e64dd5696865950881ed0a5fb912284a2dc90f4bb14bd71fe97de5

Documento generado en 20/10/2023 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO:** 080014189014-2022-00313 -00

**DEMANDANTE:** AMANDA GUERRA SIERRA

**DEMANDADO:** EMIRO ANTONIO CORRALES MORALES, FELICIANA CORRALES MORALES Y MANUEL EUGENIO CORRALES MORALES

**DECISIÓN:** Acepta desistimiento de las pretensiones y Ordena seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial recibido el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones en contra de FELICIANA CORRALES MORALES, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Una vez analizada la solicitud el Despacho encuentra cumplida las tres condiciones para aceptar el desistimiento de las pretensiones. En efecto, (i) la solicitud fue previa a proferir sentencia de primera instancia, (ii) el desistimiento presentado no está sujeto a ninguna condición, (iii) el apoderado tiene facultad de desistir; por lo que se aceptara la solicitud.

Por otra parte, se observa que en auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), este despacho, dio por notificados a los demandados EMIRO ANTONIO CORRALES MORALES y MANUEL EUGENIO CORRALES MORALES; y en vista que no existe en el plenario escrito de defensa proveniente por parte los demandados anteriormente enunciados, dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los señores EMIRO ANTONIO CORRALES MORALES y MANUEL EUGENIO CORRALES MORALES, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones por parte de la Dra. AMANDA GUERRA SIERRA, apoderada judicial de la demandante contra **FELICIANA CORRALES MORALES**.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de la demandada **FELICIANA CORRALES MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.108.759.904, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaria se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho.

**TERCERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **EMIRO ANTONIO CORRALES MORALES** y **MANUEL EUGENIO CORRALES MORALES**, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a las partes demandadas **EMIRO ANTONIO CORRALES MORALES** y **MANUEL EUGENIO CORRALES MORALES**, incluyendo como



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

agencias en derecho la suma de \$45.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**SEXTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**SEPTIMO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**Juez**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5ee7116121ec9ae5bf8a21f76f398464f82d85b265672900b2db30df58806c**

Documento generado en 20/10/2023 03:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220100500

**Demandante(s):** Cooperativa Multiactiva y Servicios del Hogar Ltda “COOPEHOGAR LTDA”

**Demandado(s):** Verónica Fontalvo Cantillo y Luis Alberto Ortiz Pérez

**Decisión:** Aceptar revocatoria de poder, reconocer personería jurídica y requerir cumplimiento de carga procesal

**CONSIDERACIONES**

La entidad demandante radica electrónicamente memorial comunicando la revocatoria del poder inicialmente conferido al abogado ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA y la concomitante designación del abogado ANDRES JOSE TERNERA SIMON, observando el despacho judicial que, se encuentra acreditado el cumplimiento de los arts. 74, 75 y 76 del C.G.P que habilitan la procedencia de la revocatoria con base en la presentación de un nuevo poder acorde con las exigencias contenidas en el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, cumplimiento de presupuestos que denota la validez del acto procesal de apoderamiento; constatando esta agencia judicial adicionalmente que, la parte actora no ha procedido a dar cumplimiento a la carga procesal de notificación del extremo pasivo de la Litis, razón por la cual, en aplicación del inciso 1° del art. 317 del C.G.P. se procederá a requerir su observancia, so pena de la aplicación de la consecuencia jurídica devenida de su abstinerencia; por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la revocatoria del poder inicialmente conferido al abogado ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA en aplicación del inciso 1° del art. 76 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al abogado ANDRES JOSE TERNERA SIMON, identificado con C.C. 1.079.937.248 y T.P. 348.642, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1503298107bb90b535b58bc2f373cc993191647c5294a878f620216e48037bd8

Documento generado en 20/10/2023 03:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220101500

**Demandante(s):** Cooperativa Multiactiva y Servicios del Hogar Ltda “COOPEHOGAR LTDA”

**Demandado(s):** Olis Ortiz Pérez, José Ortiz Parra y Liber Ortiz Parra

**Decisión:** Aceptar revocatoria de poder, reconocer personería jurídica y requerir cumplimiento de carga procesal

**CONSIDERACIONES**

La entidad demandante radica electrónicamente memorial comunicando la revocatoria del poder inicialmente conferido al abogado ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA y la concomitante designación del abogado ANDRES JOSE TERNERA SIMON, observando el despacho judicial que, se encuentra acreditado el cumplimiento de los arts. 74, 75 y 76 del C.G.P que habilitan la procedencia de la revocatoria con base en la presentación de un nuevo poder acorde con las exigencias contenidas en el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, cumplimiento de presupuestos que denota la validez del acto procesal de apoderamiento; constatando esta agencia judicial adicionalmente que, la parte actora no ha procedido a dar cumplimiento a la carga procesal de notificación del extremo pasivo de la Litis, razón por la cual, en aplicación del inciso 1° del art. 317 del C.G.P. se procederá a requerir su observancia, so pena de la aplicación de la consecuencia jurídica devenida de su abstinerencia; por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la revocatoria del poder inicialmente conferido al abogado ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA en aplicación del inciso 1° del art. 76 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al abogado ANDRES JOSE TERNERA SIMON, identificado con C.C. 1.079.937.248 y T.P. 348.642, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdd9dbf1a6916b6b9aa16eb925bef1194823cde135fe2489670f6ef962cd3ba**

Documento generado en 20/10/2023 03:31:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230002800

**Demandante(s):** Cooperativa Multiactiva y Servicios del Hogar Ltda “COOPEHOGAR LTDA”

**Demandado(s):** Tatiana Patricia González Tovar y Omar Alfonso Fernández Barrios

**Decisión:** Aceptar revocatoria de poder, reconocer personería jurídica y requerir cumplimiento de carga procesal

**CONSIDERACIONES**

La entidad demandante radica electrónicamente memorial comunicando la revocatoria del poder inicialmente conferido al abogado ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA y la concomitante designación del abogado ANDRES JOSE TERNERA SIMON, observando el despacho judicial que, se encuentra acreditado el cumplimiento de los arts. 74, 75 y 76 del C.G.P que habilitan la procedencia de la revocatoria con base en la presentación de un nuevo poder acorde con las exigencias contenidas en el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, cumplimiento de presupuestos que denota la validez del acto procesal de apoderamiento; constatando esta agencia judicial adicionalmente que, la parte actora no ha procedido a dar cumplimiento a la carga procesal de notificación del extremo pasivo de la Litis, razón por la cual, en aplicación del inciso 1° del art. 317 del C.G.P. se procederá a requerir su observancia, so pena de la aplicación de la consecuencia jurídica devenida de su abstinerencia; por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la revocatoria del poder inicialmente conferido al abogado ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA en aplicación del inciso 1° del art. 76 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al abogado ANDRES JOSE TERNERA SIMON, identificado con C.C. 1.079.937.248 y T.P. 348.642, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2adb4cfd9f2b04cbf6ac9e9d43fec15e10418d4d855f506b0eeb5f8a38ea2e**

Documento generado en 20/10/2023 03:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230018100

**Demandante(s):** Cooperativa Multiactiva y Servicios del Hogar Ltda “COOPEHOGAR LTDA”

**Demandado(s):** Jackeline Carpintero Cabarcas, Brayan Jesús Guerrero Carpintero y Orlando Rafael Jiménez Rolong

**Decisión:** Aceptar revocatoria de poder, reconocer personería jurídica y requerir cumplimiento de carga procesal

**CONSIDERACIONES**

La entidad demandante radica electrónicamente memorial comunicando la revocatoria del poder inicialmente conferido al abogado ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA y la concomitante designación del abogado ANDRES JOSE TERNERA SIMON, observando el despacho judicial que, se encuentra acreditado el cumplimiento de los arts. 74, 75 y 76 del C.G.P que habilitan la procedencia de la revocatoria con base en la presentación de un nuevo poder acorde con las exigencias contenidas en el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, cumplimiento de presupuestos que denota la validez del acto procesal de apoderamiento; constatando esta agencia judicial adicionalmente que, la parte actora no ha procedido a dar cumplimiento a la carga procesal de notificación del extremo pasivo de la Litis, razón por la cual, en aplicación del inciso 1° del art. 317 del C.G.P. se procederá a requerir su observancia, so pena de la aplicación de la consecuencia jurídica devenida de su abstención; por lo tanto, el juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aceptar la revocatoria del poder inicialmente conferido al abogado ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA en aplicación del inciso 1° del art. 76 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al abogado ANDRES JOSE TERNERA SIMON, identificado con C.C. 1.079.937.248 y T.P. 348.642, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5b797558045af13178019244007d2cda20fc56c3a06f1fa72376225ffea994**

Documento generado en 20/10/2023 03:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230042600

**Demandante(s):** Cooperativa Multiactiva y Servicios del Hogar Ltda “COOPEHOGAR LTDA”

**Demandado(s):** Luis Gabriel Gómez Ramírez Y Jenny Jadyhd Villamizar

**Decisión:** Aceptar revocatoria de poder, reconocer personería jurídica y requerir cumplimiento de carga procesal

**CONSIDERACIONES**

La entidad demandante radica electrónicamente memorial comunicando la revocatoria del poder inicialmente conferido al abogado ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA y la concomitante designación del abogado ANDRES JOSE TERNERA SIMON, observando el despacho judicial que, se encuentra acreditado el cumplimiento de los arts. 74, 75 y 76 del C.G.P que habilitan la procedencia de la revocatoria con base en la presentación de un nuevo poder acorde con las exigencias contenidas en el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, cumplimiento de presupuestos que denota la validez del acto procesal de apoderamiento; constatando esta agencia judicial adicionalmente que, la parte actora no ha procedido a dar cumplimiento a la carga procesal de notificación del extremo pasivo de la Litis, razón por la cual, en aplicación del inciso 1° del art. 317 del C.G.P. se procederá a requerir su observancia, so pena de la aplicación de la consecuencia jurídica devenida de su abstinerencia; por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la revocatoria del poder inicialmente conferido al abogado ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA en aplicación del inciso 1° del art. 76 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al abogado ANDRES JOSE TERNERA SIMON, identificado con C.C. 1.079.937.248 y T.P. 348.642, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 23-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28751e7c9a79c778e1a462567344ea620c50d40a8712d872f8e5965f79c8c6cb**

Documento generado en 20/10/2023 03:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Declarativo Restitución Inmueble arrendado  
Radicado: 08001418901420230080900  
Demandante: ARAUJO & SEGOVIA S.A  
Demandado: KELLY JACQUELINE VAN GRIEKEN  
Decisión: Inadmisión

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta por ANDRES ALEJANDRO TATIS GUTIERREZ, identificado con C.C 1.143.374.418 y T.P 299.262, en calidad de apoderado judicial de ARAUJO & SEGOVIA S.A, contra KELLY JACQUELINE VAN GRIEKEN, identificada con C.C 22.550.180, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en la ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* (Subrayado fuera del texto).

En el presente asunto no se solicitó el decreto de medidas, por lo que la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, lo cual le impone la carga de notificación previa al demandado. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, allegando bien sea, escrito de medidas cautelares o la constancia de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

2. No se vislumbra el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, lo anterior a fin de determinar que dicho inmueble está en propiedad del demandante.

3. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Allegar el escrito de medidas cautelares y/o la constancia de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.
- b) Aportar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del contrato de arrendamiento a fin de determinar que dicho inmueble está en propiedad del demandante.
- c) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese  
La Juez,

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0b0764bad029b9af9bf63d84e4d7e39fd6d12fd4420e6e9e2a0dbc860b845b**

Documento generado en 20/10/2023 03:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicado: 08001418901420230081100  
Demandante: JESUS HUMBERTO ARISTIZABAL CASTAÑO  
Demandado: REYES BEATRIZ ACENDRA LUGO  
Decisión: Inadmisión

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de la referencia y de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 82, 84 del C. G. P., y los requisitos especiales señalados en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, Ley 2213 de 2022, observa el Juzgado que se requiere se subsanen los siguientes defectos

1. Debe indicarse el número de la cédula del demandante JESUS HUMBERTO ARISTIZABAL CASTAÑO.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del CGP: *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*.

2. Las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, no se indica los hitos temporales de causación de los intereses de moratorios.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

3. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar el número de la cédula del demandante JESUS HUMBERTO ARISTIZABAL CASTAÑO.
- b) Indicar con claridad los hitos temporales de causación de los intereses moratorios.
- c) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese  
La Juez,

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd67d0ec0eb2a9a93f159ed05b1817640f49b4112cb67005f09c6db7f426609**

Documento generado en 20/10/2023 03:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>